



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 9 de agosto de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0009-17-TI

**“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**

Teniendo como antecedente el memorando N.º 0689-CCE-SG-SUS-2017 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, mediante el cual se me hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de junio de 2017, a través del cual se remitió entre otros expedientes aquel signado con el N.º 0009-17-TI, en mi calidad de juez sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.015-SGJ-17-0024, del 2 de junio de 2017, remitió a la Corte Constitucional copias del **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**, suscrito en la ciudad de Quito a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

En su comunicación, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador establece que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, para que resuelva si requieren o no aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido, en virtud de lo cual solicita que se emita la correspondiente resolución.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte

Constitucional de acuerdo con el sorteo realizado, remitió el caso signado con el N.º 0009-17-TI, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la presente causa el 2 de agosto de 2017 a las 08:30.

De conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia de la Corte Constitucional para emitir el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El objetivo del **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**, tiene como finalidad la promoción de la cooperación de manera efectiva entre ambos países en el combate del delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 8 de junio de 2017 que en referencia al Caso N.º 0009-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en virtud del cual, además, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen sobre la constitucionalidad del texto de los instrumentos internacionales.

Complementariamente, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –antes mencionado– y 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, en el caso concreto del **“TRATADO ENTRE LA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN", a efectos de establecer si el referido instrumento internacional requiere o no de aprobación legislativa por parte de la Asamblea Nacional.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD O NO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad anterior a la ratificación de los tratados internacionales, de conformidad con los casos previstos tanto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa como en el artículo 419 de la Constitución de la República, que establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República, dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia de manera concordante, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹ que determina que la ratificación de los tratados y otras normas

¹ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad del **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**, suscrito en la ciudad de Quito, el 17 de noviembre de 2016.

En este sentido, el control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente tratado, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

El tratado materia del presente análisis constitucional, tiene por objeto promover la cooperación de forma efectiva entre los Estados de Ecuador y la República Popular China respecto al combate al delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

Determina el compromiso de las Partes para extraditar, a solicitud de la otra Parte, a las personas encontradas en su territorio y requeridas por la otra Parte, para un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta a esa persona, conforme con las disposiciones establecidas en el presente instrumento internacional.

Sobre la base de la disposición precedentemente enunciada, se desarrolla los temas relacionados con el establecimiento de los delitos que dan lugar a la extradición, así como los presupuestos para determinar si un acto u omisión constituye delito bajo la legislación nacional de ambas Partes.

De otro lado, se establece puntualmente los motivos obligatorios sobre los cuales se debe denegar la extradición, así como también se incluye los motivos para denegar de manera facultativa la extradición.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Informe del caso N.º 0009-17-TI

Página 5 de 6

Se determina las circunstancias por las cuales cada Parte tiene derecho a denegar la extradición de sus nacionales.

Refiere que, para el propósito del tratado, las Partes tendrán el mecanismo de la comunicación por medio de la vía diplomática, excepto que se prevea una norma distinta en el presente instrumento internacional.

El tratado establece los requisitos que deben contener la solicitud de extradición y los documentos requeridos para su prosecución. Incluye la facultad concedida a la Parte requerida para solicitar información adicional dentro del plazo establecido en el mismo.

Autoriza en caso de urgencia, a cualquier Parte para solicitar la detención provisional de la persona requerida por la otra Parte, hasta en tanto se reciba la solicitud formal de extradición, además de establecer los elementos y circunstancias para su procedencia o no.

Se establece la obligación de la Parte requerida para emitir la decisión sobre la solicitud de extradición.

De la misma forma, se determina los procedimientos para efectivizar la entrega de la persona a ser extraditada; el diferimiento y entrega temporal; y respecto de la extradición sumaria.

El instrumento internacional contiene el procedimiento a adoptarse en relación con las solicitudes de extradición formuladas por varios Estados.

A través de la regla de especialidad determinada en el tratado, se establece que la persona extraditada no será procesada o sujeta a cumplir una sentencia en la Parte requirente por un delito que hubiera cometido antes de su entrega, distinto a aquel por el que se concedió la extradición, a su vez prohíbe la reextradición a esa persona a un tercer Estado, salvo las excepciones previstas para el efecto, así como también, prevé los presupuestos respecto del cambio en la clasificación del delito en el transcurso del procedimiento.

En relación con la entrega de bienes, se determina los presupuestos y procedimientos a ser adoptados para el cumplimiento de este cometido.

El tratado prevé el procedimiento de tránsito cuando una Parte vaya a extraditar a una persona de un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte.

Asimismo, se especifica la notificación del resultado y que hace relación a que la Parte requirente debe proveer a la Parte requerida de manera expedita la información sobre los procedimientos o ejecución de la sentencia en contra de la persona extraditada o información referente a la reextradición de esa persona a un tercer Estado.

Establece que los costos derivados de los procedimientos de extradición serán cubiertos por las Partes requerida y requirente, según corresponda.

Señala que el tratado no afectará la cooperación en materia de extradición entre las dos Partes, en el marco de los tratados de los cuales sea parte.

La solución de controversias que surjan de la aplicación del tratado, asume que deben ser resueltas a través de consultas realizadas por intermedio de la vía diplomática.

Finalmente, se determina las formas de entrada en vigor, modificación y terminación del presente tratado.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**, suscrito en la ciudad de Quito, el 17 de noviembre de 2016, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de que hace referencia a temas que involucran derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, que específicamente hacen relación con el tema de la extradición de connacionales, en razón de lo cual, se considera que para su ratificación requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.



Alfredo Ruiz Guzmán

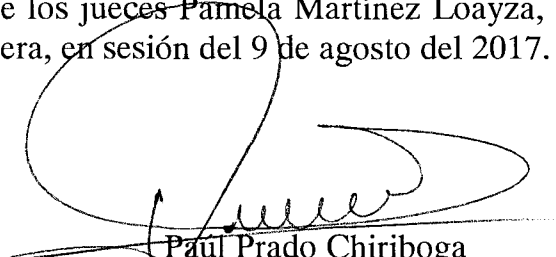
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0009-17-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de agosto del 2017. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

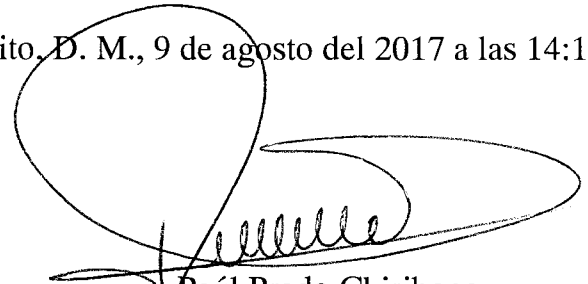
Caso N.º 0009-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 9 de agosto del 2017 a las 14:15.-**VISTOS:** En el caso N.º 0009-17-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión llevada a cabo el 9 de agosto del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, el texto del: **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 9 de agosto del 2017 a las 14:15.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 16 de agosto del 2017

Oficio N.º 5268-CCE-SG-SUS-2017

Ingeniero

Hugo del Pozo

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 111.2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada de la providencia del 9 de agosto del 2017, dictada dentro de la causa N.º **0009-17-TI**, así como el **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”**, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Anexo: Lo indicado.

PPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 16 de agosto de 2017

Oficio N.º 5269-CCE-SG-SUS-2017

Doctora
Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA NACIONAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad.-

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la providencia del 9 de agosto del 2017, dictada dentro de la causa N.º **0009-17-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Anexo: Lo indicado.

PPCH/jzj

